

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO JORAL LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 02-06-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00273	Ordinario	FRANCISCO - MARMOL ORTEGA	ASOCIACION COPROPIETARIOS EDIFICIO MANAURE	Auto Nombra Curador Ad - Hoc el despacho resuelve: Designar como curador ad litem de la denunciada en pleito señora GRACIELA RODRIGUEZ DE ROJANO, al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 326.232, quien puede ser localizado en la Carrera 11 A No 13 C - 58 Edificio Manaure Oficina 302 y Cel. 3215386883	01/06/2022	1
20001 31 05 003 2014 00117	Ordinario	YOJAIIRA ISABEL TRUJILLO CARABALLO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - S.A., E.S.P. - OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 05 de agosto de 2022 a las 2:30 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	01/06/2022	
20001 31 05 003 2019 00150	Ordinario	JEINER - FERNANDEZ ARMENTA	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve: Fijar el día 18 de AGOSTO del año 2022, a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, de manera virtual	01/06/2022	1
20001 31 05 003 2021 00138	Ordinario	MARIA ISABEL MUALE HINOJOSA	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y señala el día martes nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veinte y dos (2022), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual	01/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00117	Ordinario	LUIS ALDEMAR BOLAÑO VELEZ	IMGAS S.A.S.	Auto admite demanda el despacho admite la demanda	01/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00118	Ordinario	DUBIA ESTHER NAVARRO MUÑOZ	IVETT DESMOINEAUX ROMERO Y OTROS	Auto admite demanda se admite la demanda	01/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00119	Ordinario	NAPOLEON MENDOZA OLIVEROS	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto admite demanda se admite demanda	01/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00120	Ordinario	PEDRO ANTONIO GARCIA BAHAMON	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.-	01/06/2022	
20001 31 05 003 2022 00122	Ordinario	HENRY ANTONIO ALSINA SUAREZ	HOSPITAL SAN JOSE BECERRIL E.S.E.	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.-	01/06/2022	
20001 31 05 003 2022 00123	Ordinario	COLPENSIONES	ELKIN ANTONIO GUTIERREZ VELASQUES	Auto inadmite demanda AUTO SE INADMITE LA DEMANDA.-	01/06/2022	
20001 31 05 003 2000 00406	Ord.	Olga Cecilia Jimenez	Electrificadora del Caribe SA.	Se ordena fijar un aviso en el Microsino del Juzgado por el término de 20 días.	01/06/2022	

ESTADO No. 062

Fecha: 02-06-2022

Página: 2

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-06-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral

Demandante: Olga Cecilia Jiménez

Demandado: Electrificadora del Caribe SA ESP

Rad: 20001 31 05 003 2000 00406 00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor informando que fue remitido del archivo general el expediente digital de la referencia, así mismo que la demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Provea.

Lorena M. González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede se tiene que el apoderado de la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP en liquidación, solicita al juzgado el LEVANTAMIENTO de la orden de embargo y retención de dineros de la cuenta corriente número 85- 079816-59 del Banco Bancolombia por valor de \$13.577.544.

Que revisado el expediente digital remitido por la oficina de archivo general de este distrito judicial se vislumbra que el mismo se halla incompleto, dado que no se observan las actuaciones surtidas dentro de proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral del cual da cuenta el libro radicador, situación que le imposibilita al despacho para acceder al levantamiento de la medida cautelar deprecada por el extremo demandado.

Al respecto el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso señala:

“cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo el juez resolverá lo pertinente”

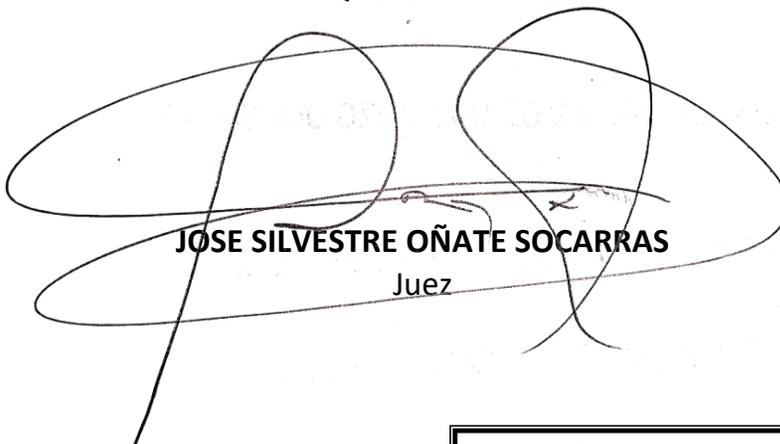
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Atendiendo la norma antes transcrita, el juzgado ordena por Secretaría fijar un aviso en el micrositio de este Juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el término anterior sin que se presenten observaciones dejando constancia de ello en el expediente, por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al petionario serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 02/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Francisco Manuel Ortega

DEMANDADO: Asociacion Copropietarios Edificio Manaure

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00-273-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el escrito mediante el cual el doctor HUGO MARIO CORDOBA, nombrado curador ad litem dentro del presente asunto, manifiesta no poder aceptar la designación por cuanto actualmente se encuentra actuando en tal calidad, en más de 5 procesos, lo cual fue acreditado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar nuevo curador ad litem, con el fin de que represente a la denunciada en pleito señora GRACIELA RODRIGUEZ DE ROJANO, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole a la denunciada en pleito que ya se le designó curador para la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad litem de la denunciada en pleito señora GRACIELA RODRIGUEZ DE ROJANO, al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 326.232, quien puede ser localizado en la Carrera 11 A No 13 C – 58 Edificio Manaure Oficina 302 y Cel. 3215386883.

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 02/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Yojaira Trujillo Caraballo

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP

RADICADO: 20-001-31-05-003-2014-00117-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 05 de agosto de 2022 a las 2:30 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibídem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 02/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

Demandante: Jeiner Fernández Armenta

Demandado: Agencia De Viajes Y Turismo Aviatur S.A.

Rad: 20001-31-05-003-2019-00-150-00

Teniendo en cuenta que en la fecha y hora prevista para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, los términos se encontraban suspendido debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, causada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo esta misma diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

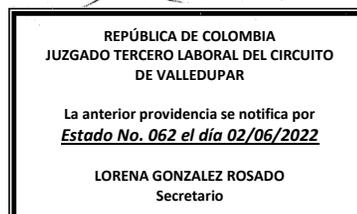
PRIMERO: Fijar el día 18 de AGOSTO del año 2022, a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Isabel Muale
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00138

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veinte y dos (2022), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, como abogado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 02/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Aldemar Bolaño Vélez

Demandado: EMPRESA IMGAS S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00117-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada EMPRESA IMGAS S.A.S., representada legalmente por HENRY RAFAEL JIMENEZ PORTO o quien haga sus veces, correo electrónico administracion@imgassas.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado:

República de Colombia

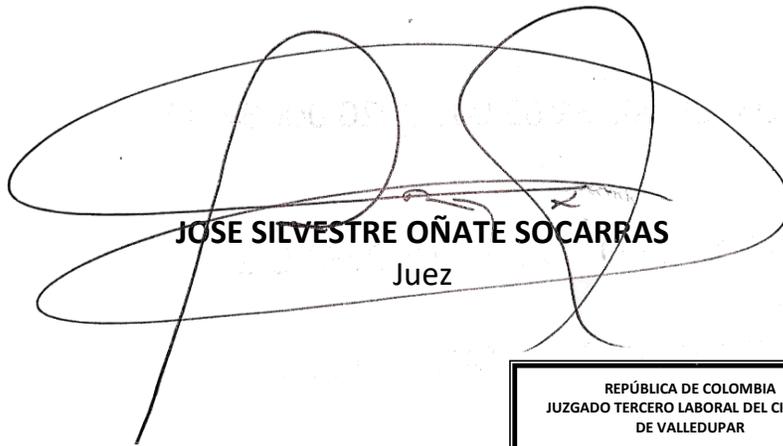


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JORGE ELIECER CARABALLO MONTERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado principal de la parte demandante, JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ como abogado sustituto, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 02/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Dubia Esther Navarro Muñoz

Demandado: Iveth Desmoineaux Romero Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00118-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada IVETH DESMOINEAUX ROMERO, en su condición de cónyuge del causante señor CARLOS ALBERTO PEÑA WALTEROS; correo electrónico losgorriones@hotmail.com; MELISA PEÑA DESMOINEAUX, correo electrónico melix24@hotmail.com; IRINA MARGARITA PEÑA DESMOINEAUX, correo electrónico acabralesteniza@hotmail.com; STEPHANIE PEÑA DESMOINEAUX; correo electrónico stephi.teti@gmail.com en su condición de hijas; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado

República de Colombia

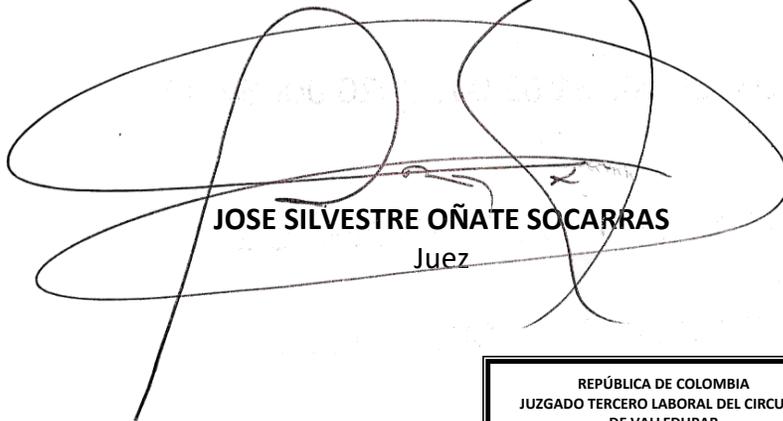


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 02/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Napoleón Mendoza Oliveros

Demandado: Palmeras De La Costa S.A. Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00119

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda también va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados PALMERAS DE LA COSTA S.A., representada legalmente por OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS; con correo electrónico palmeras@palmeras.com.co, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO FIGUEROA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

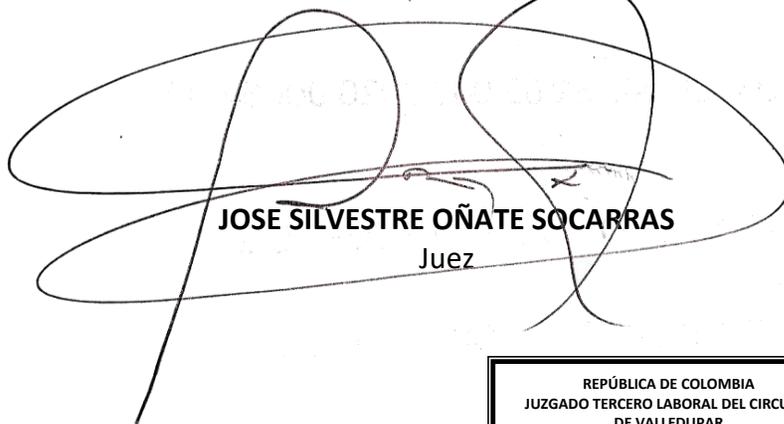
Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconózcase al doctor JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 062 el día 02/06/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Pedro Antonio Garcia Bahamon

Demandado: Junta Nacional De Calificación De Invalidez

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00120-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por ser un asunto sin cuantía.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ., representada legalmente por MARY PACHON PACHON o quien haga sus veces, al correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del

día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20

República de Colombia

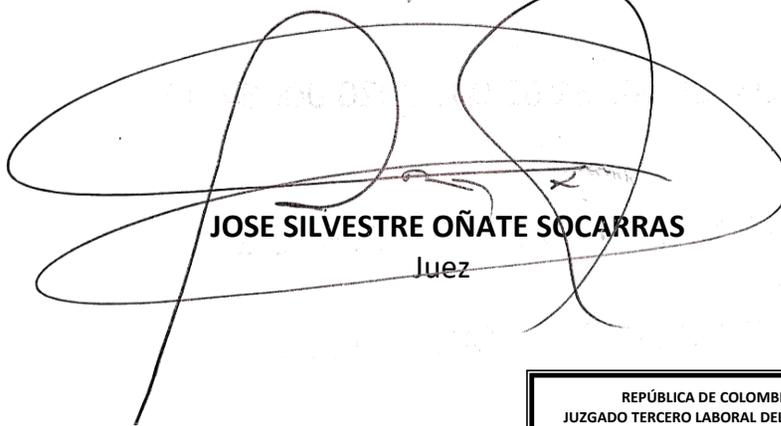


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

(septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

QUINTO. Téngase al doctor JUDELIS LERMA MEZA, identificado en legal forma como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 02/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Henry Antonio Alsina Suarez

Demandado: Hospital San Jose De Becerril E.S.E.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00122-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor territorial.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL E.S.E., representada legalmente por LUZ ELENA LEMUS HERRERA o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@esehospitalsanjosebecerril.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del

día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567).

República de Colombia

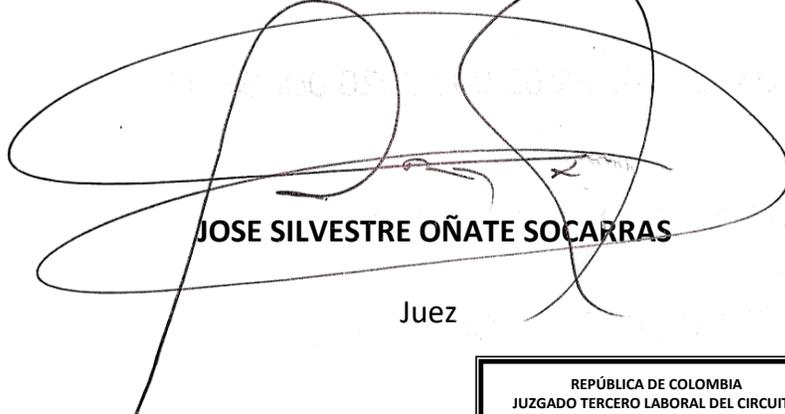


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

QUINTO. Téngase a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, identificada en legal forma como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 02/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 1 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Elkin Antonio Gutiérrez Velásquez

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00123 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

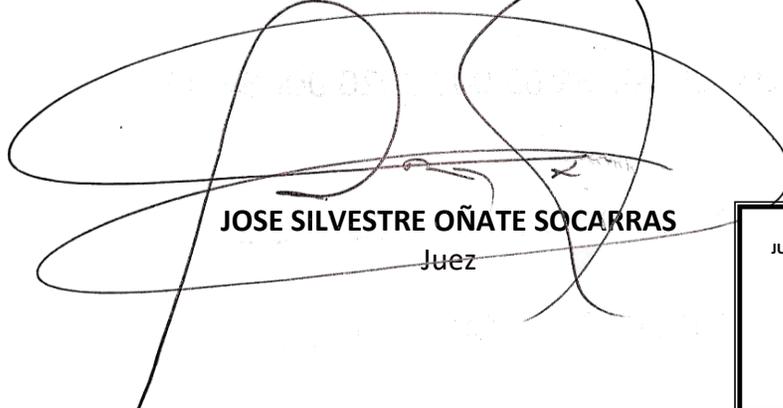
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 02/06/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario